

- **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**
Bogotá D.C. Octubre quince de dos mil veintiuno.

Ref: tutela No. 1100131030272021-00415-00 de AMANDA BIBIANA SIERRA BARRETO y SANDRA MARLIX SIERRA BARRETO contra COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY y vinculados el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS Y DATA CREDITO.

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

Las ciudadanas **AMANDA BIBIANA SIERRA BARRETO y SANDRA MARLIX SIERRA BARRETO** Actuando en causa propia, acuden a esta judicatura, para que les sea tutelado su derecho Fundamental al Habeas Data y al Buen nombre, que considera le están siendo vulnerados por la parte accionada.

Narran las accionantes en sus hechos que El día 11 de septiembre de 2014, recibieron la suma de \$13.000.000 a título de mutuo o préstamo de consumo de la COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY, con numero de obligación 030-002-0001324-7; y suscribieron el pagaré No. 0482150 en la ciudad de Bogotá, para ser cancelado en 48 cuotas mensuales de \$372.967 cada una, iniciando la primera el 11 de octubre de 2014.

Dicen que cancelaron 23 cuotas por valor de \$8.721.832 y debido a una calamidad doméstica incurrieron en mora a partir del día 11 de septiembre de 2016, por lo que La COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY, radicó demanda el día 2 de mayo de 2017 proceso con Número de Radicación: **11001400301220170038000 en el Juzgado 12 Civil Municipal** quien decretó el EMBARGO Y RETENCIÓN del 30% del salario que , AMANDA BIBIANA SIERRA BARRETO, devengaba como empleada de la Universidad Externado de Colombia en el que se ordenaba limitar la medida cautelar a la suma de \$13.281.000.00 pesos M/cte.

Manifiestan que desde el día 25 de agosto de 2017, se inició el descuento por nómina de lo decretado por el Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, y el día 25 de marzo de 2019, se hizo el último

descuento, el valor total consignado fue de \$13.281.000, según consta en los títulos de depósito judicial que se encuentran para el proceso en el Banco Agrario de Colombia.

Señala que se aprobó la liquidación del crédito por la suma de \$11.407.528 y la de costas por \$532.400, para un total de la liquidación del crédito y costas de \$11.939.928.

Refieren que el 27 de marzo de 2019, solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación, que éste continuó para su ejecución y el día 7 de junio de 2019 se remitió al Juzgado 1 Municipal Civil de Ejecución de Sentencias.

Dicen que desde el día 19 de junio de 2019, el demandante ha solicitado la elaboración de los títulos, ha pasado al área de elaboración de títulos, a la letra y vuelve otra vez a repetirse las actuaciones anteriores; y que a la fecha se le ha entregado al demandante un título por valor de \$692.520, actuación que quedó registrada el día 16 de octubre de 2019.

Manifiestan que El día 18 de noviembre de 2019 se informa que revisado el portal web transaccional del Banco Agrario no se encontraron títulos constituidos para el proceso. Y que El día 18 de septiembre de 2020, revisado el portal web del banco agrario no se encontraron depósitos judiciales pendientes de elaboración, la respuesta ha sido que no hay títulos.

Que el día 8 de septiembre de 2021 solicitaron nuevamente la terminación del proceso por pago total de la obligación, la respuesta del día 17 de septiembre de 2021, es que una vez digitalizado el expediente se le dará trámite.

Indica que la última actualización que hizo la COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY, ante la Central de Riesgo Datacrédito Experian es del día 31 de agosto de 2021, obligación en Estado Dudoso Recaudo, la obligación presenta un Saldo en Mora por valor de \$8.663.000 y sigue abierta, sin que se refleje el pago total de la obligación.

Solicita que se amparen sus derechos fundamentales al buen nombre y al hábeas data y se ordene a la COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY, entidad autorizada por ley para entregar la información ante todas las Centrales de Riesgo, para que actualice el reporte de la obligación y que tanto el saldo del crédito, como el saldo en mora se actualice en cero. Que se reconozca el tiempo transcurrido desde el momento en el que se hizo el último descuento de nómina del

suelo de la obligación adeudada, fecha Marzo 25 de 2019 y que esta se tenga como Fecha del Pago de la obligación.

Admitido el trámite mediante providencia de octubre 5 de 2021 se notifico la parte accionada a través de correo electrónico, dando respuesta así:

EXPERIAN COLOMBIA S.A.

Dice en su respuesta que La tutela de la referencia no está llamada a prosperar contra EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, toda vez que este operador de información no es responsable de actualizar de forma inmediata la historia de crédito de las accionantes.

Que La historia de crédito de la accionante SANDRA MARLIX SIERRA BARRETO, expedida el SIETE DE OCTUBRE DEL 2021 muestra que:La obligación 200013247 adquirida con la COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY se encuentra abierta y reportada como de dudoso recaudo.

Que La historia de crédito de la accionante AMANDA BIBIANA SIERRA BARRETO, expedida el SIETE DE OCTUBRE DEL 2021 muestra que: La obligación 200013247 adquirida con la COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY se encuentra abierta y reportada como de dudoso recaudo.

Dice que Lo anterior permite constatar que las accionantes registran una obligación impaga con la COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY. La información registrada en la base de datos corresponde a la proporcionada por la COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY que es el que tiene una relación directa con las titulares y conoce el estado de la obligación. Por eso mismo, en caso de que exista alguna imprecisión en el estado de la obligación que difiera con el dato registrado, corresponde a la COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY proceder a informar a EXPERIAN COLOMBIA S.A. la novedad para que se pueda proceder a la actualización.

Señala que Conforme a lo anterior, es claro que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR RESPECTO DE EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACRÉDITO toda vez que en su calidad de operador de información la entidad no puede modificar de forma autónoma el estado de las obligaciones sino que, tal como lo señala la Ley Estatutaria de Hábeas Data. Por el contrario, sólo lo puede hacer cuando la fuente (en este caso, la COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY) reporta la respectiva novedad.

COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY

Manifiesta que La señora Amanda Bibiana Sierra Barreto figura en los registros como titular y la señora Sandra Marlix Sierra Barreto Como deudora solidaria de la obligación N° 030-002-0001324-7, suscrita el 11 de septiembre de 2014, por un monto de \$13'000.000 a un plazo de 48 meses, con cuotas fijas mensuales de \$372.967, crédito soportado con el pagaré N° 482150.

Indica que la obligación presenta mora sistemática a partir de la primera cuota, esto es, 12 de octubre de 2014. Antes del traslado de la obligación a cobro jurídico, las hoy accionantes realizaron abonos a la obligación por la suma de \$8'721.832 discriminados así: - Capital: \$5'168.921 - Interés corriente: \$3'409.320 - Interés moratorio: \$ 143.591 - Total: \$8'721.832

Señala que dado que la mora de la obligación persistía y las alternativas ofrecidas por la Cooperativa para normalizar los pagos no fueron acogidas, la Entidad trasladó la cobranza de la misma, en febrero de 2017 a cobro jurídico, y para recuperar la obligación el 27 de abril de 2017 se presentó demanda correspondiendo por reparto al Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá bajo radicado 2017-00380. Y dicho Juzgado mediante auto del 21 de junio de 2017 decretó el embargo del 30% del salario de la señora Amanda Bibiana Sierra Barreto en la Universidad Externado de Colombia, limitando la medida a la suma de \$13'281.000.

Manifiesta que no le consta la fecha exacta en la cual se realizo el primer descuento, ni la fecha en que el pagador suspendió los descuentos.

Refiere que de acuerdo al informe del Banco Agrario el cual se anexa como prueba, se reportan descuentos por concepto de embargo por la suma de \$11'326.672, y no por \$13'281.000. No obstante, se precisa que a la fecha JFK Cooperativa Financiera ha recibido títulos judiciales en una única ocasión, esto es, el 16 de octubre de 2019 por valor de \$692.520.

Que el 7 de junio de 2019 el proceso fue remitido al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

El JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS no dio respuesta.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Lo arriba anotado significa, que la acción de tutela tiene como finalidad proteger exclusivamente derechos constitucionales fundamentales. Por tanto, no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que solo tienen rango legal, ni para hacer cumplir leyes, decretos, actos administrativos o normas de origen inferior. La Corte Constitucional tiene establecido, que éste amparo no es un sistema de justicia paralelo al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en vigor.

Del caso Concreto:

Concurren a esta judicatura **AMANDA BIBIANA SIERRA BARRETO** y **SANDRA MARLIX SIERRA BARRETO** para solicitar se amparen sus derechos fundamentales al buen nombre y al hábeas data y se ordene a la COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY, entidad autorizada por ley para entregar la información ante todas las Centrales de Riesgo, para que actualice el reporte de la obligación y que tanto el saldo del crédito, como el saldo en mora se actualice en cero. Que se reconozca el tiempo transcurrido desde el momento en el que se hizo el último descuento de nómina del sueldo de la obligación adeudada, fecha Marzo 25 de 2019 y que esta se tenga como Fecha del Pago de la obligación.

Con respecto a los derechos alegados como vulnerados en esta acción constitucional se tiene: **El derecho fundamental al hábeas data** se encuentra consagrado en el artículo 15 Superior que dispone que todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Adicionalmente, establece la obligación que tiene el Estado de hacer respetar tales derechos.

La Corte Constitucional consideró que la intimidad personal comprende varias dimensiones, dentro de las cuales se encuentra el hábeas data, que comporta el derecho de las personas a obtener información personal que se encuentre en archivos o bases de datos, la posibilidad de ser informado acerca de los datos registrados sobre sí mismo, la facultad de corregirlos, la **divulgación de datos ciertos** y la

proscripción de manejar tal información cuando existe una prohibición para hacerlo. En este orden de ideas, la Corte estimó que “(...) *tanto el hábeas data como la intimidad encuentran su razón de ser y su fundamento último en el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de su personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad*”

Particularmente, sobre el derecho al hábeas data, el artículo 15 de la Constitución consagra que: ***Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.***

De las respuestas dadas por las partes accionadas, y lo pedido en tutela, el amparo solicitado ha de negarse por lo siguiente: Existe una obligación en cobro ejecutivo, la cual aun no se encuentra cancelada en su totalidad, de acuerdo con lo informado por la Cooperativa Financiera Jhon F. Kennedy. Pues de las pruebas arrimadas se tiene el informe del Banco Agrario que reporta descuentos por concepto del embargo en la suma de \$11.326.672 y el valor que arroja la liquidación del crédito y costas en el proceso ejecutivo es de \$11.939.928, por tanto, aun no se cubre el valor liquidado.

No hay lugar a que se actualice la información en las centrales de riesgo, ya que la misma se hace de acuerdo al reporte que de la fuente, y en este caso a través de este medio no es posible, en virtud de existir una deuda vigente.

Por estas razones, ha de negarse el amparo solicitado, ya que por las partes demandadas no se han vulnerado los derechos fundamentales de las accionantes, toda vez que los descuentos por concepto de embargo ordenados por el Juez, son de orden legal, ya que con ellos se busca el pago del crédito y el reporte efectuado a las centrales de riesgo, se hace cuando se incurre en mora o falta de pago y en el caso presente se hizo a raíz de la mora presentada en el pago de la obligación adquirida con la cooperativa Jhon F. Kennedy.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Negar la acción de tutela aquí promovida por **AMANDA BIBIANA SIERRA BARRETO** y **SANDRA MARLIX SIERRA BARRETO** contra **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY** y vinculados el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS Y DATA CREDITO**.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9800c91926137a6f4d7cf85a2f8a6ec3a64f505f10294873eb186cd875a8d431**

Documento generado en 15/10/2021 06:05:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>